COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014
TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

NOTIFICACIÓN / EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-84-2019, EMITIDA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DEL ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-.

DOY FE.

GIOVANNI HERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-84-2019, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-84-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO

I

Que el 19 de diciembre de 2018, mediante resolución CRIE-112-2018, notificada al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, el 21 de diciembre de 2018, la **COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)** resolvió entre otras cosas lo siguiente:

> *"**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR para que determine el procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable, procedimiento que deberá presentar para la aprobación de esta Comisión a más tardar en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución. Para este fin deberá considerar los siguientes eximentes de responsabilidad:*
>
> *i) Emergencia debidamente justificada y calificada por el EOR;*
> *ii) Fuerza mayor debidamente justificada, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE; y,*
> iii) *Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales."*

II

Que el 18 de enero de 2019, mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, en atención a lo solicitado mediante resolución CRIE-112-2018, el **EOR** remitió a la **CRIE** el documento denominado: "*Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable*".

III

Que el 21 de enero de 2019, mediante oficio CRIE-SE-GM-11-21-01-2019, la **CRIE** en atención al oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, convocó a reunión mediante videoconferencia al **EOR** con el fin de discutir detalles de la propuesta remitida en el referido oficio.

IV

Que el día 23 de enero de 2019, por medio de videoconferencia, el equipo técnico de la **CRIE** y del **EOR** examinaron a detalle la mencionada propuesta de "*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*".

V

Que el 31 de enero de 2019, mediante resolución CRIE-06-2019, notificada al **EOR** el 1 de febrero de 2019, la CRIE considerando que la propuesta de procedimiento remitido por el **EOR**, no se ajustaba a lo requerido mediante la resolución CRIE-112-2018, resolvió entre otras cosas:

> *"**PRIMERO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional (EOR) para que en el plazo de diez (10) días calendario y sobre la base del análisis contenido en la presente resolución, remita a esta Comisión el procedimiento requerido mediante el resuelve segundo de la resolución CRIE-112-*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

2018, con apego a los objetivos y según lo establecido en dicha resolución incluyendo el debido sustento técnico del procedimiento propuesto."

VI

Que el 11 de febrero de 2019, mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025, el EOR en atención a lo instruido mediante resolución CRIE-06-2019, remitió documento denominado: "*Procedimiento para la identificación de los costos asociados a las restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable*".

VII

Que el 11 de junio de 2019, mediante providencia CRIE-PS-05-2019-01, notificada al **EOR** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho ente, mismo que se tramita dentro del expediente **CRIE-PS-05-2019**, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y que consisten en:

"*Supuesta infracción tipificada en el artículo 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, derivado que el ENTE OPERADOR REGIONAL entregó a la CRIE un "Procedimiento para la Identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable ", el cual no cumplía con los objetivos planteados ni contaba con el debido sustento técnico de conformidad con lo instruido en la resolución CRIE-112-2018 del 19 de diciembre de 2018*".

VIII

Que el 09 de julio de 2019, el abogado BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, presentó en la sede de la CRIE, memorial de fecha 8 de julio de 2019, por medio del cual, entre otras cosas, pretendió evacuar la audiencia conferida al **EOR** mediante providencia CRIE-PS-05-2019-01, habiendo acompañado prueba documental al referido memorial.

IX

Que el 06 de agosto de 2019, mediante providencia CRIE-PS-05-2019-02, notificada ese mismo día, la CRIE previno al abogado BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, a que de conformidad con lo establecido en los numerales "*V*" y "*VI*" de la providencia CRIE-PS-05-2019-01, aportare original o copia legalizada por notario, del documento que acredite la representación con la actúa.

X

Que el 13 de agosto de 2019, el abogado BENJAMIN VALDEZ IRAHETA dio respuesta a la providencia CRIE-PS-05-2019-02.

XI

Que el 30 de agosto de 2019, mediante providencia CRIE-PS-05-2019-03, notificada al **EOR** ese mismo día, la **CRIE** entre otras cosas resolvió, tener por evacuado el previo señalado mediante providencia CRIE-PS-05-2019-02 y concedió al **EOR**, el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales.

XII

Que el 04 de octubre de 2019, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el informe de instrucción identificado como GJ-140-2019/GM-87-10-2019/SV-100-2019, referente al procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2019, el cual fue complementado con el informe identificado como SV-108-2019/GJ-165-2019, del 06 de noviembre de 2019.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como *"(...) el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de *"a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada *"(...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)*".

II

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), la CRIE: "*(...) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)*". Por su parte el artículo 25 del referido Segundo Protocolo, establece que: "*El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)*". Finalmente, establece el artículo 22 del Segundo Protocolo que: "*Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. (...)*".

III

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: *"Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*".

IV

Que el artículo 25 del Tratado Marco, define al **EOR** como el ente operador del Mercado regional con especialidad técnica; señalando la literal "*a.*" del artículo 28 del referido Tratado Marco, como uno de sus principales objetivos y funciones, el de: "*a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.*". En ese sentido, establece el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en el numeral 1.5.3.2, que el **EOR** en cumplimiento de sus objetivos y funciones, es responsable de: "*a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional; (...) c) Elaborar los procedimientos técnicos y comerciales previstos en la Regulación Regional, para la operación del MER; (...)*".

V

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: "*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*". Asimismo, establece el referido Segundo Protocolo en el artículo 32 que: "*Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores*"

VI

Que el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece que: *"Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. (...)".*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

VII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014; reglamento que tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en los casos de incumplimientos a la *Regulación Regional*, que pudieren resultar atribuibles a los Agentes del mercado, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y/o al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo; reglamento que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE-54-2019 emitida el 05 de septiembre de 2019.

VIII

Que durante el desarrollo del proceso sancionador CRIE-PS-05-2019, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (aplicable al presente caso), se le confirió audiencia al **EOR**, en dos ocasiones, habiendo sido evacuadas únicamente la primera de éstas; razón por la cual se procede a analizar los argumentos presentados por dicho ente, los cuales son transcritos en su parte conducente, de la siguiente forma:

En la Providencia CRIE-PS-05-2019-01, se indicó:

> *"En los ejemplos donde se aplica el procedimiento propuesto, explicados por el EOR en la reunión por videoconferencia realizada el día 23 de enero de 2019, se determinó que se toman todos los CVT neto, siendo lo correcto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRIE-112-2018, tomar solamente aquellos que son afectados por la operación comercial del MER derivados de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistema eléctricos nacionales, que restrinjan la capacidad operativa de transmisión, produciéndose que: "a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF."*

Al respecto el EOR indicó:

> *"(...) la propuesta del PROCEDIMIENTO consideró tomar los CVT neto de todos los elementos de la red de transmisión, ya que las restricciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales afectan los flujos eléctricos y las diferencias de precios nodales en todos los elementos de dicha red.*
>
> *Es importante agregar que, en el numeral 3.2 del Anexo 1 de la Resolución CRIE-112-2018, se indica lo siguiente:*
>
> > *"El EOR asignará mensualmente todos los CVT neto después de descontar los pagos a los DT determinados para cada instalación de transmisión y para cada periodo de mercado a la CGC (...)".*
>
> *Por lo anterior, el EOR utilizó el mismo criterio indicado anteriormente para la propuesta del procedimiento en mención y en congruencia con el hecho de que las restricciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales afectan los flujos eléctricos y las diferencias de precios nodales en todos los elementos de dicha red.*
>
> *Tal y como se demuestra con todo lo antes señalado, el EOR cumplió a cabalidad lo que se reflejó en los ejemplos remitidos a la CRIE junto con la propuesta del PROCEDIMIENTO en mención".*

ANÁLISIS CRIE: No lleva razón el argumento del EOR, debido a que la resolución CRIE-112-2018, en el anexo 1, no solamente establece que: *"El EOR asignará mensualmente todos*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

los CVT neto después de descontar los pagos a los DT determinados para cada instalación de transmisión y para cada periodo de mercado a la CGC (...)", también determina el numeral 3.2 inciso cuarto, que el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), se establecerá: "(…) *como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistema eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF (...)*". Es así que del texto citado, claramente se puede extraer que no son todos los CVT los que se deben de tomar en cuenta para el cálculo, sino aquellos que hayan sido afectados por la existencia de condiciones que restrinjan la capacidad operativa de transmisión derivadas de los mercados nacionales, y que a su vez ocasionen lo indicado en las citadas literales a) y b).

Por otro lado, debe señalarse que el EOR, en el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, tampoco tomó en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-07-2018, la cual forma parte de la *Regulación Regional* que establece en su formulación matemática, en el numeral 2.4, la definición de la variable "Sij_k: *Sensibilidad del flujo en la línea ij, afectada por la restricción de transmisión, a la energía requerida del CFk y de las transacciones nacionales*"; término que delimita qué líneas son sensibles a las restricciones de transmisión y qué líneas no lo son, por lo que al no existir sensibilidad o ser esta baja, la línea de que se trate debe ser excluida del cálculo ya que no está siendo afectada por la restricción.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, no contaba con el debido sustento técnico y no observaba lo establecido en la *Regulación Regional*.

En la Providencia CRIE-PS-05-2019-01, se indicó:

> *"En el numeral "IV. Identificación de Mercados o Sistemas Nacionales Responsables para cada periodo de mercado" de la propuesta del procedimiento referido, se establece como condición para realizar el cálculo y la asignación de los CARN, a los mercados o sistemas eléctricos nacionales responsables, que "las MCTP sean menores que los flujos resultantes de las Potencias asignadas de Derechos Firmes a nivel mensual, vigentes, y que los flujos de Potencia programada para cada hora en el Predespacho Regional alcancen el límite establecido a través de las MCTP", esta condición no considera los casos donde las restricciones nacionales restringen la "Capacidad Operativa de Transmisión" a través de elementos individuales de la red, que son informados posteriormente al momento en que se determinen las MCTP, lo que evidencia que la propuesta no aborda integralmente todas las posibilidades donde una restricción nacional afecte la "Capacidad Operativa de Transmisión" además de la operación comercial de los Contratos Firmes y sus Derechos Firmes asociados, tal como lo establece la Resolución CRIE-112-2018"*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Al respecto el EOR indicó:

"Respecto a lo mencionado por CRIE indicando que "esta condición no considera los casos donde las restricciones nacionales restringen la "Capacidad Operativa de Transmisión" a través de elementos individuales de la red, que son informados posteriormente al momento en que se determinen las MCTP, lo que evidencia que la propuesta no aborda integralmente todas las posibilidades donde una restricción nacional afecte la "Capacidad Operativa de Transmisión': es evidente que existe una confusión de términos y conceptos utilizados por la CRIE, por lo que el EOR hace las siguientes aclaraciones con base en observaciones y comentarios vertidos de forma previa y durante la reunión del Grupo Técnico Interinstitucional CDMER-CRIE-EOR de fecha 1 y 2 de abril de 2019:

1. *Tal como consta en la "AYUDA MEMORIA Reunión CDMER-CRIE-EOR Celebrada en 1ro y 2do de Abril, de 2019" (Anexo 3), se aclaró a la CRIE lo siguiente:*

   a. *Que la capacidad técnica de las líneas de transmisión está determinada con base en las características físicas de las mismas, mientras que las máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP), se determinan entre pares de áreas de control con base en el cumplimiento de los CCSD, en particular el criterio de seguridad ante contingencia simple. Todo lo anterior se plasma en cada uno de los informes del estudio de actualización mensual de las MCTP, en las tablas de resultados respectivas.*
   b. *Que las capacidades operativas de transmisión que se utilizan para el predespacho regional diario, son las mismas máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP) entre pares de áreas de control del SER.*

2. *Con base en lo anterior, nuevamente se aclara a la CRIE que:*

   a. *El EOR no calcula capacidades operativas de transmisión o MCTP para cada uno de los elementos individuales de la RTR, sino que las MCTP se determinan por área de control como un todo y son reflejadas en las líneas de interconexión entre áreas de control adyacentes, sin especificar ni determinar capacidades de los elementos internos o individuales de cada área de control.*
   b. *Por lo explicado en el literal a) anterior, cuando una restricción nacional afecta la "Capacidad Operativa de Transmisión" significa lo mismo que afecte a las MCTP vigentes, por tanto, la propuesta ya considera integralmente todas las posibilidades que pudieran originar afectación.".*

ANÁLISIS CRIE: Tal y como lo indica el **EOR**, fue hasta la discusión sostenida en la reunión CDMER-CRIE-EOR celebrada los días 1 y 2 de abril de 2019, que el **EOR** presentó el debido sustento técnico del por qué en los cálculos de los MCTP, se incluyen los casos donde las restricciones nacionales restringen la "*Capacidad Operativa de Transmisión*" a través de elementos individuales de la red. En virtud de lo cual se puede concluir que el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, no contaba explícitamente con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red.

En la Providencia CRIE-PS-05-2019-01, se indicó:

"La propuesta de procedimiento no puede contener conceptos diferentes a los ya definidos en la regulación regional. Como por ejemplo el caso de "CARN" el cual está claramente definido en la resolución CRIE-112-2018 como: el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos o los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por lo operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistema eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

de Transmisión, produciéndose que: a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF".

Al respecto el EOR indicó:

"*El EOR respetó el concepto del CARN establecido en la Resolución CRIE-112-2018, ya que en la propuesta del PROCEDIMIENTO se estipula explícitamente que el CVT neto, como cargo a la CGC, debe ser bajo las condiciones establecidas en la Resolución CRIE-112-2018. Por lo tanto, la propuesta del PROCEDIMIENTO remitido por el EOR a la CRIE no contiene ningún concepto diferente a los ya definidos en la Regulación Regional*".

ANÁLISIS CRIE: Se desprende de la resolución CRIE-112-2018, que el concepto CARN se define como: "*el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que: a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CFsean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF*". No obstante lo anterior, en el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, dicho Ente definió de manera diferente el concepto CARN como el: "*Monto horario de CVT neto en concepto de cargo a la CGC, bajo las condiciones establecidas en la Resolución CRIE-112-2018*". Adicionalmente, se tiene que mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025 del 11 de febrero de 2019, el EOR presentó el referido procedimiento ajustado a lo requerido por la resolución CRIE-06-2019, en donde estableció el concepto CARN, tal y como lo define la resolución CRIE-112-2018. Con base en lo anterior, resulta claro que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 no se ajustó a lo dispuesto en la resolución CRIE-112-2018.

En la Providencia CRIE-PS-05-2019-01, se indicó:

"*El literal "b)" del índice "ii)" del numeral "v. Casos Eximentes," de la propuesta de procedimiento referido, se indica que el EOR solicitará a la CRIE la calificación de la fuerza mayor. A este respecto se indica que el procedimiento debe establecer explícitamente que el EOR debe remitir a la CRIE junto con lo solicitud de calificación de fuerza mayor la información de respaldo y opinión técnica correspondiente, para que la CRIE cuente con los elementos mínimos necesarios para poder emitir el dictamen respectivo.*"

Al respecto el EOR indicó:

"*Al respecto, el EOR hace alusión a la reunión del Comité Técnico del MER, realizada el día 23 de enero de 2019, por medio de videoconferencia, entre el equipo técnico de la CRIE, el EOR y el CDMER, mencionada por la CRIE en el Resultando IV de la PS-05-2019,donde se examinó en detalle el procedimiento propuesto; en dicha reunión la CRIE hizo la observación al EOR que, junto con la solicitud de calificación de fuerza mayor y la información de respaldo que el OS/OM remita, el EOR*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

debía también remitir su opinión técnica; a lo que el EOR expresó que bien se podía elaborar dicho informe y, dado que en ese momento el documento final de dicho procedimiento todavía estaba en una etapa de revisión, evidentemente las recomendaciones aplicables que surgieran de dicha reunión serían consideradas para la versión final del procedimiento en mención. Dicho lo anterior, cuando la CRIE emitió la Resolución CRIE-06-2019 con observaciones surgidas de la reunión mencionada, se agregó que el EOR debía también remitir su opinión técnica; por lo que, el EOR considera que este señalamiento no tiene razón de ser".

ANÁLISIS CRIE: Al respeto, según el Tratado Marco en su artículo 25, se define al EOR como: *"... el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. ..."*. Se resalta de esta definición, la especialidad técnica, lo cual indica que es la institución que tiene amplio conocimiento en la materia, y a la cual se le delega emitir propuestas y opiniones de carácter técnico por lo que se espera, que ante cualquier solicitud presentada de dicha naturaleza por parte del OS/OM, éste debe expresar su opinión técnica y no limitarse a trasladar solicitudes para que posteriormente la CRIE pueda determinar la procedencia o no de un eximente.

No obstante, lo anterior, se considera que, siendo que la resolución CRIE-112-2018, no estableció de forma expresa que dentro dicho procedimiento el EOR debiera emitir criterio técnico sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor de un OS/OM, se considera que tal omisión no implica un incumplimiento a la *Regulación Regional*.

En la Providencia CRIE-PS-05-2019-01, se indicó:

"*La propuesta de procedimiento, debe considerar el mecanismo idóneo y eficiente para dar cumplimiento o lo instruido mediante la Resolución CRIE-112-2018, por lo que el EOR debe sustentar y justificar por qué la propuesta de asignación de los CARN como una distribución proporcional, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP, es la más adecuada para los fines establecidos en la resolución indicada, en todo caso, el procedimiento debe desarrollar las formulaciones matemáticas mínimas necesarias para tal fin. En este sentido y previo a considerar un mecanismo sencillo y de fácil reproducción, debe prevalecer el objetivo de contar con un mecanismo que refleje adecuadamente el comportamiento del fenómeno comercial que atiende la CRIE-112-2018.*"

Al respecto el EOR indicó:

"*Con relación a lo expresado por la CRIE en el párrafo anterior, el EOR aclara que el fundamento para utilizar en la propuesta de asignación de los CARN es una distribución proporcional, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP, lo que se encuentra establecido en el considerando III de la Resolución CRIE-112-2018, el cual literalmente indica lo siguiente:*

"Que la PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA TRANSITORIA DE CALCULO, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE, CARGO VARIABLE DE TRANSMISIÓN y DEL CARGO COMPLEMENTARIO DE LOS CARGOS POR USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN-CRIENP-19-2012 y MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES CRIE-35-2014 y CRIE-37-2018", tiene como objeto que toda generación de los Costos Asociados a las

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Restricciones Nacionales (CARN) derivados del pago de Rentas de Congestión (RC) y abastecimientos no óptimos de energía requeridas de los Contratos Firme (CF),que sobrepase los recursos económicos generados por el MER (CVT MER) y que son provocados por restricciones de los mercados y sistemas nacionales de electricidad, que afectan las capacidades de transmisión regionales, sean asignados a dichos mercados nacionales, sin afectar al resto de mercados nacionales no responsables." Lo subrayado es propio.

Por lo que la propuesta del PROCEDIMIENTO remitida por el EOR a la CRIE consideraba el mecanismo idóneo y eficiente para dar cumplimiento a la instruido mediante la resolución CRIE-112-2018, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP, lo cual se encuentra establecido en el considerando III de dicha Resolución.

En razón de todo lo anterior, es evidente que el EOR entregó a la CRIE la propuesta del "Procedimiento para La Identificación de Los Costos Asociados a Las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable" conforme lo establecido en la Regulación Regional y contaba con el debido sustento técnico".

ANÁLISIS CRIE: Al respeto, según el Tratado Marco en su artículo 25 define al EOR como: *"... el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. ..."*, se resalta de esta definición, la especialidad técnica, lo cual indica que es la institución que tiene amplio conocimiento en la materia, por lo que argumentar que el procedimiento de asignación de los CARN como una distribución proporcional, es el idóneo y eficiente, sin tener un parámetro comparativo no cumple con esta característica del operador, ya que para justificar la idoneidad y eficiencia del procedimiento, tuvo que haberse realizado un análisis comparativo con otros procedimientos para saber cuál es el adecuado para dar solución a la problemática.

Adicionalmente, debe indicarse que en el considerando III de la Resolución CRIE-06-2019 del 31 de enero de 2019, se estableció la observación de que: "*La propuesta de procedimiento, debe considerar el mecanismo idóneo y eficiente para dar cumplimiento a lo instruido mediante la Resolución CRIE-112-2018, por lo que el EOR debe sustentar y justificar por qué la propuesta de asignación de los CARN como una distribución proporcional, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP, es la más adecuada para los fines establecidos en la resolución indicada, en todo caso, el procedimiento debe desarrollar las formulaciones matemáticas mínimas necesarias para tal fin. (...)*" [resaltado no es parte de la cita original]. Con dicha observación se señalaba que lo que se buscaba en el Procedimiento para la identificación de los CARN, era que el EOR justificara que el procedimiento presentado fuera el adecuado para el desarrollo de la problemática, no obstante, en respuesta a esta observación el EOR presentó un procedimiento de identificación por flujos, el cual es completamente distinto al inicialmente presentado, con lo que se puede confirmar que el procedimiento de asignación de los CARN como una distribución proporcional presentado inicialmente, no era idóneo para tal problemática ya que fue sustituido sin haber dado una explicación técnica.

Por último, hasta la fecha no se ha presentado un análisis técnico por parte del **EOR** que demuestre que el procedimiento de asignación de los CARN como una distribución proporcional sea el idóneo y eficiente, derivado de lo anterior, puede establecerse que, el procedimiento remitido por el **EOR** mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

enero de 2019, no contaba con el debido sustento técnico y no observaba lo establecido en la *Regulación Regional*.

IX

Que en el memorial por medio del cual el **EOR** evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2019-01, ofreció prueba documental que obra en el expediente de mérito, siendo esta la siguiente:

1. Oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, mediante el cual el EOR remitió a la CRIE la propuesta de "*Procedimiento para La identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable*".
2. Oficio CRIE-SE-GM-11-21-01-2019, mediante el cual la CRIE notificó al EOR el acuse de recibo del oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 y se le convocó a reunión mediante videoconferencia, el miércoles 23 de enero de 2019 a las 9:00 horas.
3. Oficio EOR-PJD-11-02-2019-025, mediante el cual el EOR remitió a CRIE la segunda versión de la propuesta de "*Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable*".

Adicionalmente, en el citado memorial el **EOR**, ofreció y aportó la siguiente prueba documental:

1. Oficio CRIE-GM-01-21-02-2019, mediante el cual la CRIE remitió observaciones de mejora a la segunda versión de la propuesta CARN.
2. Oficio EOR-DE-22-02-2019-0S3, mediante el cual el EOR remitió a la CRIE una tercera versión de la propuesta de "*Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable*".
3. Documento: "*AYUDA MEMORIA*" de reunión CDMER-CRIE-EOR celebrada los días 1 y 2 de abril de 2019.

Con relación a los medios de prueba propuestos por el **EOR**, se tiene que estos han sido referenciados y citados en los argumentos esgrimidos por dicho Ente en el escrito por medio del cual evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2019-01, los cuales han sido incorporados a los autos del presente procedimiento sancionatorio, mismos que han sido valorados y analizados por la **CRIE**.

X

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Tratado Marco, el **EOR** tiene entre sus principales objetivos y funciones la de: "*a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.*"; encontrándose dicho ente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Segundo Protocolo, obligado a acatar sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, misma que se encuentra integrada por "*el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE*" según el artículo 21 del Segundo Protocolo.

En ese sentido establece el *Reglamento del Mercado Eléctrico Regional* (RMER) en el numeral 1.5.3.2 del Libro I, que: "*En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional; (...) c) Elaborar los procedimientos técnicos y comerciales previstos en la Regulación Regional, para la operación del MER; (...)*".

En lo que respecta al procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2019, consta en autos del respectivo expediente que:

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

- Mediante la resolución CRIE-112-2018 del 19 de diciembre de 2018, notificada al **EOR**, el 21 de diciembre de 2018, la **CRIE** resolvió entre otras cosas: "***INSTRUIR*** *al EOR para que determine el procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable, procedimiento que deberá presentar para la aprobación de esta Comisión a más tardar en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución. Para este fin deberá considerar los siguientes eximentes de responsabilidad:*

  i) Emergencia debidamente justificada y calificada por el EOR;
  ii) Fuerza mayor debidamente justificada, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE; y,
  iii) *Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.*"

- Mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, en atención a lo solicitado mediante resolución CRIE-112-2018, el **EOR** remitió a la **CRIE** el "*Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable*".

- Mediante oficio CRIE-SE-GM-11-21-01-2019 del 21 de enero de 2019, la **CRIE** en atención al oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, convocó a reunión mediante videoconferencia al **EOR,** con el fin de discutir detalles de la propuesta remitida en el referido oficio, la cual se llevó a cabo el 23 de enero de 2019.

- Mediante resolución CRIE-06-2019 del 31 de enero de 2019, notificada al **EOR** el 1 de febrero de 2019, la **CRIE** considerando que la propuesta de procedimiento remitida por el EOR, no se ajustaba a lo requerido mediante la resolución CRIE-112-2018, instruyó al EOR a que, en el plazo de diez (10) días calendario y sobre la base del análisis contenido en la referida resolución, remitiera a la CRIE el procedimiento con apego a la resolución CRIE-112-2018, e incluyera el debido sustento técnico; lo cual fue atendido por dicho operador mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025.

- Mediante informe GM-54-04-2019/SV-45-2019/GJ-63-2019 del 30 de abril de 2019, la CRIE en el marco de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional,* determinó mediante investigación preliminar que existían indicios para considerar que el **EOR** podía haber incumplido con la *Regulación Regional* al haber entregado a la CRIE un "*Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable*" que no cumplía con los objetivos planteados en la resolución CRIE-112-2018 del 19 de diciembre de 2018, ni contaba con el debido sustento técnico de conformidad con lo establecido en la *Regulación Regional.*

Con base en el referido informe, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE inició procedimiento sancionador en contra del **EOR** en virtud de haberse considerado que existían indicios de un incumplimiento a la *Regulación Regional,* que consistía en: "*Supuesta infracción tipificada en el artículo 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, derivado que el ENTE OPERADOR REGIONAL entregó a la CRIE un "Procedimiento para la Identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable ", el cual no cumplía con los objetivos planteados ni contaba con el debido sustento técnico de conformidad con lo instruido en la resolución CRIE-112-2018 del 19 de diciembre de 2018*".

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Finalizada la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, habiéndose analizado y valorado los argumentos vertidos por parte del **EOR**, así como las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por dicho Ente y los documentos que obran en el expediente conformado para el efecto, se ha acreditado en autos, que el "*Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable*", remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, no cumplía con lo establecido en la resolución CRIE-112-2018, ni contaba con el debido sustento técnico, considerando que:

- La propuesta tomó en cuenta para su cálculo todos los CVT, siendo lo correcto considerar solo aquellos que se vieren afectados por la existencia de condiciones que restrinjan la capacidad operativa de transmisión derivadas de los mercados nacionales, y que a su vez ocasionen *"a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF (...)"*. Así mismo, en cuanto a que el EOR tampoco tomó en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-07-2018, la cual forma parte de la Regulación Regional y establece en su formulación matemática, en el numeral 2.4, la definición de la variable "*Sijk: Sensibilidad del flujo en la línea ij, afectada por la restricción de transmisión, a la energía requerida del CFk y de las transacciones nacionales*", término que delimita qué líneas son sensibles a las restricciones de transmisión y qué líneas no lo son, por lo que al no existir sensibilidad o ser esta baja, la línea de que se trate debe ser excluida del cálculo ya que no está siendo afectada por la restricción;
- La propuesta de procedimiento no establecía por qué en los cálculos de los MCTP, se incluían los casos donde las restricciones nacionales restringen la "*Capacidad Operativa de Transmisión*" a través de elementos individuales de la red.
- La propuesta de procedimiento contenía la definición del concepto "*CARN*" de una forma distinta a la establecida en la *Regulación Regional*. En la resolución CRIE-112-2018 se definió dicho concepto como: "*el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos o los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por lo operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de lo existencia de condiciones generadas por los mercados o sistema eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativo de Transmisión, produciéndose que: a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que los Energías Requeridos de los CF sean abastecidos por ofertas de venta de oportunidad mayores que lo oferto de flexibilidad de lo porte vendedora del CF*"; mientras que el EOR en el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, definió el concepto CARN como el: "*Monto horario de CVT neto en concepto de cargo a la CGC, bajo las condiciones establecidas en la Resolución CRIE-112-2018*"; y
- La propuesta de procedimiento debió considerar el mecanismo idóneo y eficiente para dar cumplimiento o lo instruido mediante la resolución CRIE-112-2018, por lo que el EOR debió sustentar y justificar por qué la propuesta de asignación de los CARN como una distribución proporcional, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP, era la más adecuada para los fines establecidos en la resolución indicada, en todo caso, el procedimiento debió desarrollar las formulaciones matemáticas mínimas necesarias tal fin. En este sentido no se cumplió con el objetivo de contar con un mecanismo que reflejara adecuadamente el comportamiento del fenómeno comercial que atiende la CRIE-112-2018.

En virtud de lo anterior se ha determinado que el **EOR** es responsable, por culpa grave, de incumplir con la *Regulación Regional*; en virtud de que, a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, no actuó con la diligencia debida ni observó

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de presentar un "*procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable*", ajustado a los requerimientos establecidos en la resolución CRIE-112-2018 y debidamente fundamentado; conducta que se califica como incumplimiento "*leve*" a la *Regulación Regional*, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

XI

Que habiéndose acreditado en autos infracción a la *Regulación Regional* por parte del **EOR**, se tiene que el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que, los incumplimientos "*leves*" serán sancionados por la CRIE con multa de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Adicionalmente, establecen los artículos 36 y 37 del *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (aplicable para el presente caso), que para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas, la CRIE deberá tener en consideración que las mismas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar; siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionales y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

XII

Que tomando como base los criterios que se establecen en la *Regulación Regional*, referentes a la imposición de sanciones y las valoraciones contenidas en informe complementario número SV-108-2019 / GJ-165-2019 del 06 de noviembre de 2019, mismo que obra en autos, la multa que debe imponerse al **EOR**, por el incumplimiento "*leve*" a la *Regulación Regional* que se ha indicado, corresponde a un valor de US$ 13,000.00.

XIII

Que en sesión presencial 146 llevada a cabo los días 28 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al **EOR**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle multa según lo indicado en la parte resolutiva de la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerando que preceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a la **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de haber presentado a la CRIE, mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, un "*Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN)*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

para cada país responsable" , que no se ajustaba a los requerimientos establecidos en la resolución CRIE-112-2018 y que no se encontraba debidamente fundamentado; conducta que se tipifica como incumplimiento "*leve*" a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Segundo Protocolo, e imponerle una multa por **US$ 13,000.00**.

SEGUNDO. INSTRUIR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, a que de conformidad con la *Regulación Regional*, pague de la multa impuesta en la presente resolución, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente, establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)** de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la *Regulación Regional* y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**.

TERCERO. INSTRUIR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la *Regulación Regional,* sin desatender los objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades para los cuales fue creado.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en catorce (14) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la República de Guatemala, el día martes tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO